

Datos del Expediente**Carátula:** PRIETO SERGIO DAVID C/ FERNANDEZ MARCELO GUSTAVO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**Fecha inicio:** 05/03/2024**N° de Receptoría:** JU - 390 - 2022**N° de Expediente:** JU - 390 - 2022**Estado:** En Letra - Para Consentir**Pasos procesales:**

Fecha: 25/06/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 25/06/2024 11:56:14 - SENTENCIA DEFINITIVA**REFERENCIAS****Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20305731677@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Funcionario Firmante** 25/06/2024 11:07:21 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ**Funcionario Firmante** 25/06/2024 11:53:03 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ**Funcionario Firmante** 25/06/2024 11:56:13 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA**Fecha de Libramiento:** 25/06/2024 12:06:44**Fecha de Notificación** 28/06/2024 00:00:00**Notificado por** Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024**Código de Acceso Registro Electrónico** EB2B2D6F**Fecha y Hora Registro** 25/06/2024 12:02:26**Número Registro Electrónico** 98**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registración Pública** SI**Registrado por** Demaría Pablo Martín**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08Âè1è'(PdKŠ

249700170007084868

Expte. n°: JU-390-2022 PRIETO SERGIO DAVID C/ FERNANDEZ MARCELO GUSTAVO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-390-2022 caratulada: "PRIETO SERGIO DAVID C/ FERNANDEZ MARCELO GUSTAVO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 1/2/2024, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n°3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que recibió la pretensión deducida por Sergio David Prieto contra Marcelo Gustavo Fernández, condenando a este último y a "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada" a pagar a aquel, la suma de \$ 62.493.281,29, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de \$ 46.733.174,29 por incapacidad sobreviniente, de \$ 15.000.000 por daño moral; de \$ 162.107 por gastos de reparación del vehículo; de \$ 15.000 por privación de uso; de \$ 15.000 por gastos médicos; y de \$ 576.000 por gastos de tratamiento psicológico, todas ellas con más intereses. Finalmente, impuso las costas al demandado y a la citada en garantía y dirigió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por él guiada y la camioneta conducida por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Justina Alzari, en su carácter de apoderada del demandado y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 9/2/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara; donde, previa radicación, la Dra. Alzari presentó la expresión de agravios en fecha 25/3/2024, cuestionando las indemnizaciones otorgadas por incapacidad sobreviniente y daño moral.

III- Corrido el traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, el Nicolás Martín Gaud, en su rol de apoderado del accionante, lo contestó en fecha 9/4/2024, solicitando el rechazo de la apelación de la contraria; luego de lo cual, en fecha 19/4/2024 se dictó el llamamiento de autos para sentencia.

IV- En fecha 12/5/2024, el Dr. Gaud, en representación del actor, formuló un planteo de inconstitucionalidad de la prohibición de indexación y actualización de deudas, solicitando que, conforme al fallo "Barrios" de la Suprema Corte de Justicia, se actualicen los créditos reclamados por su mandante al momento del dictado y de ejecución de la sentencia.

V- Habiendo quedado las presentes actuaciones en condiciones de resolver, paso al tratamiento tanto de los agravios vertidos por la apoderada del demandado y de la citada en garantía, como del planteo formulado por el apoderado del actor.

A) Comienzo por el tratamiento de los agravios vertidos por la apoderada del demandado y de la citada en garantía.

1] Abordaré en primer lugar el dirigido contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en cuestión, en la suma de \$ 46.733.174,29, manifestando que valoró elásticamente los parámetros previstos en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial.

Determinó, basándose en la pericia médica, la incapacidad sobreviniente en un 51.30%, considerando la inestabilidad de la rodilla izquierda anteroposterior con hipertrofia de cuádriceps y derrame articular, fractura de órbita de pared externa con desplazamiento, síndrome meniscal de rodilla derecha, cuerpo extraño en macizo facial, y pérdida de canino.

En relación a las lesiones constatadas por cuerpo extraño en macizo facial (8%), cicatrices en el rostro (7%), y pérdida de canino (0.9%), aclaró que si bien el actor circulaba sin casco protector, el perito médico dictaminó que en la producción de las mismas no tuvo influencia la ausencia de casco protector, al encontrarse por debajo de la superficie cubierta por éste.

Destacó, asimismo, que, si bien la parte demandada efectuó el planteo sustentado en la falta de casco al contestar la demanda, guardó silencio ante el traslado de la pericia médica.

Asimismo, dijo que no corresponde la indemnización autónoma de las cicatrices del rostro, dado que sólo puede inferirse que las mismas ocasionan una mortificación únicamente indemnizable a título de daño moral.

ii. Que la Dra. Justina Alzari impugnó la indemnización en revisión, argumentando que la sentenciante no tuvo en consideración ciertas circunstancias fácticas, arribando al monto a través de cálculos actuariales que prescinden de razonabilidad.

Manifestó, luego de citar distintos precedentes jurisprudenciales, que si bien los artículos 1745 y 1746 del Código Civil y Comercial establecen la aplicación de fórmulas matemáticas a los efectos de la cuantificación del daño, las mismas no pueden ser aplicadas en forma automática, sino con prudencia, medida, morigeración y razonabilidad.

Adujo que corresponde formular un análisis de las circunstancias personales del damnificado, de la gravedad de las secuelas, así como de los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación.

Dijo que se encuentra probado, con la pericia psicológica, que el actor tiene una vida familiar estable, una esposa y dos hijos, que no realiza ni realizaba actividades extra laborales, que no tiene trastornos de personalidad y que, contrariamente a su afirmación de haber perdido su puesto de trabajo, desde el 2016 trabaja prestando tareas para Karina Palióff Nosal.

Remarcó que no quedó probado, entonces, que la vida laboral y de relación del actor se hayan visto afectadas, sino todo lo contrario.

Expuso que de las fotografías agregadas al dictamen pericial médico, surge el buen estado general del actor, tanto de su rostro como de su rodilla. Por otro lado, puso de resalto la incidencia causal de la no utilización del casco protector, alegando que la totalidad de las lesiones en el rostro y en el cráneo se produjeron por la ausencia de dicho implemento de seguridad.

Resaltó que la falta de uso de casco se encuentra probada con las actuaciones de la causa penal y la pericia mecánica.

Continuó diciendo que, más allá de encontrarse probada la falta de uso del casco, la sentenciante rechazó la incidencia de dicha omisión por una expresión absurda del perito médico.

Agregó que seguramente dicha expresión constituye un error, que le quedó al perito de otro dictamen, ya que la fractura de la órbita de la pared externa sin desplazamiento, la existencia de un cuerpo extraño en macizo facial, la pérdida de un canino, y la cicatriz en el rostro, hubieran sido evitadas por un casco.

Subrayó también que el uso del casco protector está establecido con carácter obligatorio.

Concluyó solicitando que se efectúe un recálculo de la incapacidad, de modo que se le atribuya a la ausencia de casco, aquellas lesiones que son su consecuencia.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por mencionar que la falta de uso de casco protector, constituye una infracción a las normas de tránsito que no tiene aptitud para interferir en la relación de causalidad, dado que no repercute en la producción del hecho; motivo por el cual, ninguna influencia puede tener para la determinación de la responsabilidad del demandado, aunque eventualmente podría incidir en las indemnizaciones correspondientes a los daños en cuya génesis hubiera tenido relevancia.

Aclarado esto, dejo sentado que coincido con la apelante en que, más allá de las meras manifestaciones del actor, no existe prueba en autos de que el mismo llevaba colocado el casco (ver fs. 4/5 -acta de procedimiento-, fs. 35 -Historia Clínica de Triage de Guardia del HIGA- de la IPP n°11629/2021 adjuntada en presentación electrónica de fecha 18/10/2022); razón por la cual, tengo por acreditada la falta de uso de ese elemento protector.

Pese a ello, no cabe asignarle a esta comprobada omisión, ninguna incidencia en la causación de las lesiones aptas para justificar el otorgamiento de las indemnizaciones.

Así lo entiendo, puesto que del dictamen presentado por el perito médico Juan Bartolomé Tapia surge que, aunque el actor hubiera usado casco sin protección facial, igualmente se hubieran producido la pérdida del canino y la existencia de cuerpo extraño en macizo facial (ver Conclusiones y consideraciones médico-legales sobre preguntas de ambas partes en la presentación electrónica de fecha 17/04/2023).

Vale aclarar al respecto, que el artículo 40 de la ley 24.449, entre los requisitos para circular, exige en el inciso j), "...*Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos...*".

Reglamentando esta norma, en los incisos j.1) y j.1.3) del artículo 14 del Anexo III del decreto 532/09 reglamentario de la ley 13.927, se establece entre los requisitos para circular en motocicleta, el uso de casco de seguridad, definiéndolo como el "... *elemento que cubre la cabeza, integralmente o en su parte superior, para protegerla de eventuales golpes...* j.1.3. *Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo...*" (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Entonces, de las normas aludidas resulta que, aunque el actor hubiera llevado colocado un tipo de casco habilitado reglamentariamente, igualmente hubiera podido sufrir las lesiones que justifican la indemnización por incapacidad sobreviniente; razón por la cual, tal como lo anticipé, esta infracción administrativa carece de incidencia en la determinación de tal indemnización.

Por lo expuesto, este cuestionamiento no puede tener éxito.

Idéntica suerte ha de correr la impugnación dirigida contra la aplicación de la fórmula matemático actuarial, ya que bien ha estado la sentenciante de origen en emplearla para determinar la indemnización en revisión.

Es que dicha fórmula permite determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizando tales actividades.

Este tipo de fórmulas permiten individualizar y ponderar los elementos que sirven de base a la indemnización y, a la vez, posibilitan el control de legalidad y razonabilidad de la misma (art. 1746 CCyC).

Además, la sentenciante se ha ceñido estrictamente a las circunstancias particulares del damnificado al determinar las variables aplicadas a la fórmula utilizada, valorando adecuadamente el porcentaje de incapacidad física estimado por el perito médico Tapia.

Este perito expuso que el actor sufrió "...*Fractura a nivel de cara con fractura de malar y piso de órbita intervenida quirúrgicamente, se le realiza osteosíntesis a nivel malar y piso de órbita. Heridas en rostro. Lesiones meniscales y ligamentarias complejas a nivel de rodilla izquierda, de las que fue intervenido quirúrgicamente, y en rodilla derecha, meniscales de las que no se intervino quirúrgicamente...*"; las que generaron una incapacidad del orden del 54,70% (ver dictamen de fecha 26/10/2020, el entrecomillado encierra copia textual). Cabe agregar que del porcentaje de incapacidad estimado pericialmente, la sentenciante detrajo, a los efectos de cómputo del daño patrimonial, el 7% asignado pericialmente a las cicatrices detectadas en el rostro.

Es decir, ninguna duda cabe que el actor sufrió un aminoramiento de sus aptitudes personales que se traduce en la frustración de posibles utilidades económicas, puesto que las secuelas que le quedaron le dificultan la realización de labores directa e indirectamente productivas.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la sentenciante determinó las variables volcadas en la fórmula, con estricta sujeción a las particulares características del caso concreto.

Por lo expuesto precedentemente, se impone la desestimación del agravio en tratamiento (art. 1746 CCyC).

2] Ahora paso a ocuparme del agravio vertido contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en cuestión, en la suma de \$ 15.000.000, haciendo hincapié en: las lesiones padecidas por el actor a raíz del accidente, su tratamiento, el reposo, las cirugías a las que debió ser sometido, la separación de de su pareja, y las secuelas que aún persisten.

ii. Que la Dra. Alzari impugnó la indemnización en revisión, tildándola de excesiva y desproporcionada.

Adujo que los argumentos de la sentenciante para arribar al monto indemnizatorio, no guardan relación con la realidad del actor con posterioridad al accidente.

Resaltó que en la pericia psicológica, la experta describió al actor como una persona con la totalidad de sus funciones psíquicas conservadas y sin alteraciones.

Argumentó que de dicha pericia surge que, contrariamente a lo alegado, el actor no se encuentra separado de su pareja, sino que vive con su familia.

Destacó, asimismo, que no es cierto que el pretensor haya quedado desempleado, ya que del informe allegado en fecha 23/5/2023 por Karina Palioff Nossal, surge que el mismo no fue despedido.

Por último, puso de resalto que, para fijar el rubro en análisis, el cuidado y la prudencia deben extremarse para evitar incurrir en un uso abusivo del derecho o en una fuente indebida de enriquecimiento.

b) A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que: la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el aquí debatido; las lesiones padecidas; los tratamientos realizados, con intervenciones quirúrgicas incluidas; y las secuelas funcionales y estéticas subsistentes; generan la lógica presunción de padecimiento por parte del accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral, cuya indemnización ha sido prudentemente determinada para que el mismo pueda obtener satisfacciones sustitutivas o compensatorias aptas para mitigarlo (art. 1741 CCyC).

Por ello, corresponde la desestimación de este agravio.

B) Por último, abordaré el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 formulado por la parte actora.

Adelanto que, al no haber recurrido la parte actora la tasa de interés aplicable a los montos de condena, este planteo no puede ser abordado, ya que hacerlo implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión, al volver sobre puntos irrevisables, por haber adquirido los mismos firmeza debido a la falta de impugnación oportuna (art. 155 CPCC).

Vale recordar al respecto, que tal como lo tiene decidido la Suprema Corte de Justicia, "...la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar. En otros términos: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior..." (sent. del 17-6-2009, recaída en la causa C 97581 "Iglesias, Andrés Araldo c/ Fisco de la Provincia de Bs.As. s/ Expropiación").

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, y consiguientemente, mantener la sentencia impugnada (arts. 1741 y 1746 CCyC); con costas de Alzada a los apelantes (art. 68 CPCC).

II)- Declarar inadmisibles el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, formulado por la parte actora (art. 155 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, y consiguientemente, mantener la sentencia impugnada (arts. 1741 y 1746 CCyC); con costas de Alzada a los apelantes (art. 68 CPCC). Se difiere la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

II)- Declarar inadmisibles el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, formulado por la parte actora (art. 155 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, y consiguientemente, mantener la sentencia impugnada (arts. 1741 y 1746 CCyC); con costas de Alzada a los apelantes (art. 68 CPCC). Se difiere la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

II)- Declarar inadmisibles el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, formulado por la parte actora (art. 155 CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-



CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martín
SECRETARIO DE CAMARA

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^